

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40** Fecha: 13 OCTUBRE 2020 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00114	Ejecutivo	SIXTO ANTONIO DAZA PEREZ	CAJANAL EICE-UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	09/10/2020	
20001 33 33 001 2015 00519	Ejecutivo	IMAGEN VISUAL LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	09/10/2020	
20001 33 33 001 2016 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/10/2020	
20001 33 33 001 2017 00362	Ejecutivo	LUZ MARIA MARQUEZ BRITO	SALUD VIDA-CLINICA LAURA DANIELA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00483	Acción de Nulidad	MARY LUZ RONDON GUERRA	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	09/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00351	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00036	Ejecutivo	EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00045	Conciliación	JAIME ALFONSO DAZA ZABALETA	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Auto resuelve recurso de Reposición RESULEVE NO REVOCAR AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2020 QUE IMPROBÓ LA CONCILIACION PREJUDICIAL	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00059	Acciones Populares	ANA CECILIA CATAÑO QUINTERO Y OTROS	INGEOMINAS - CEMENTOS ARGOS S.A - SATOR S.A - VALE DO RIO DOLCE S.A - C.I COLOMBIA NATIONAL RESOURC	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00070	Acción Contractual	DAVID - ARIAS PALLARES	KMA CONSTRUCCIONES	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS	COLPENSIONES	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00096	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA PAGO DE GASTOS DEL PROCESO	09/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MILA MANJARREZ BRITTO	FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL - OROZCO ICEDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA GUTIERREZ MIER	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00118	Ejecutivo	ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00124	Acción de Reparación Directa	WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00132	Conciliación	ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	09/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL	09/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 13 OCTUBRE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIXTO ANTONIO DAZA PÉREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00114-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libere Mandamiento de Pago contra La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

Debe acotarse en primera medida que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.¹

Es por ello que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...* " (Subraya del Despacho), fijándose de esta manera tanto los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, los cuales a su vez (los de fondo) indican que debe aparecer a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Haciéndose énfasis en la claridad del título, debe acotarse que la obligación a ejecutarse debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, situación esta que no se surte dentro del presente por las siguientes razones a saber:



¹ Providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), RADICACIÓN: 47-001 -3333-000-2016-00004-00

En la demanda de la referencia se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$10. 325.223 más los intereses moratorios que dicen haberse causado, deducida por la UGPP al momento de reliquidar la pensión del actor, por concepto de las diferencias de mesadas a pagar a su favor, equivalentes al 25% correspondiente al trabajador, habiéndose manifestado en el libelo demandatorio que dicha suma de dinero no debió ser descontada teniendo en cuenta que al ejecutante si se le efectuaron las deducciones de ley en pensiones sobre los factores salariales de Auxilio de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Navidad.

Al respecto se acota que en la sentencia mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión del ejecutante teniendo en cuenta para ello el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio, se incluyeron como tales la asignación básica, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, prima de servicios, de navidad y de vacaciones; los cuales fueron debidamente incluidos en la Resolución N° RDP 020079 del 16 de mayo de 2017 a efectos dar cumplimiento al fallo judicial, con excepción de la prima de vacaciones, teniendo en cuenta que dentro del último año no se certificó tal factor.

Nótese no sólo que el apoderado judicial sólo hace referencia en la demanda sobre las deducciones efectuadas sobre los factores salariales Auxilio de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Servicios y Prima de Navidad (esta última no reconocida en la resolución), habiéndose incluido además de esos, otros factores salariales, sino que en su dicho manifiesta que existe prueba de la realización de tales descuentos durante su vínculo laboral que conllevan a la conclusión que la UGPP no debió substraer de la totalidad de lo reconocido la suma de \$10. 325.223, como en efecto lo hizo.

No obstante, no obra prueba en el expediente que indique de manera expresa e inequívoca sobre qué factores salariales se realizaron las deducciones de pensión correspondientes al trabajador, siendo imposible para este Despacho librar mandamiento de pago cuando existen dudas respecto al dicho del apoderado judicial, ni mucho menos, puede este fallador reemplazar la labor probatoria que debió desempeñar el representante judicial a efectos de demostrar la claridad del título. Si bien reposan dentro del expediente contestaciones de derechos de peticiones presentados por este, no se observa una respuesta, ni mucho menos la petición que indique que se requirió la información que hace falta; el hecho que a folio 70 escaneado del expediente digital se encuentre oficio N° 2033 expedido por el delegado del Registrador Nacional, al no estar la petición generadora de dicha respuesta, se presume que solo se solicitó la certificación laboral actualizada, tal como figura en el asunto del mismo.

No puede confundirse el proceso ejecutivo con uno declarativo donde se deben decretar pruebas a efectos de reconocer un derecho; el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación una prestación cierta pero insatisfecha, y por ende se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el cumplimiento de una obligación, la cual, se repite, no resulta ser clara para este fallador, máxime cuando en la liquidación detallada de pagos visible a folio 61 escaneado del expediente digital se observa además que sobre el valor reconocido también fueron efectuados descuentos correspondientes al 12% por salud, que sí deben ser asumidos por el demandante.

Ni siquiera se entiende el presente como un proceso en el que, mediante una simple operación aritmética, puesto que no se conoce con claridad sobre cuales factores salariales se efectuaron deducciones para el Sistema General de Pensiones y/o el valor real que le correspondía asumir al trabajador según lo ordenado en la sentencia.

Todo lo anterior lleva a la conclusión que este Despacho no tiene camino distinto que abstenerse de Librar Mandamiento Ejecutivo en contra de La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Notifíquese y cúmplase.



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMAGEN VISUAL LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00519-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR y a favor de IMAGEN VISUAL LTDA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00122-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “11 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que incluyen los gastos ordinarios del proceso por valor de \$60.000 y el porcentaje correspondiente a las agencias en derecho en primera instancia (3%).

Notifíquese y Cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
ACTOR	LUZ MARÍA MÁRQUEZ BRITO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO	20001-33-33-001-2017-00362-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso -, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Se acota que si bien mediante auto del diez (10) de Octubre de 2017 ya se había declarado impedimento dentro del presente, que fuera negado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en dicha oportunidad el hijo del suscrito Jairo Castro Valle ostentaba la calidad de Abogado externo de la entidad; no obstante tal calidad cambió y hoy por hoy ejerce el cargo de Asesor Jurídico de la ESE demandada, lo que implica que se declare nuevamente el impedimento deprecado al cambiar las circunstancias del mismo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ RONDON GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00483-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día cuatro (04) de marzo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO PASCACIO TORRES FONSECA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00351-00

De conformidad con las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 10, 51 escaneados del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital y solicitud de medidas cautelares (2019-00351 03 de la carpeta de medidas cautelares), por encontrarse ajustadas a la ley y ser procedente el embargo de remanentes causados en otros procesos judiciales, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por PABLO EMILIO GARCÍA CASTRO contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, bajo radicado 2015-00575. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo radicado 2009-00141. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por DARWIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, bajo radicado 2013-00083. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.



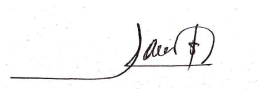
CUARTO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por VICTOR ORTEGA VILLARREAL contra LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, bajo radicado 2018-00165. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

QUINTO: Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por RICHARD MARTÍNEZ CERDEÑO Y OTROS contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo radicado 2009-00143. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

SEXTO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de los ejecutantes, a cuya carga queda el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente. Se resalta que el apoderado judicial actor deberá allegar constancia de la gestión realizada.

Notifíquese y cúmplase.



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROCESO EJECUTIVO EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE
DEMANDADO: RADICADO	UGPP 20-001-33-33-001-2020-00036-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, por la suma de \$63.217.472, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

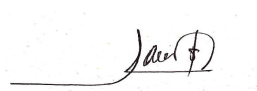
TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), dentro del término de veinte (20) días, para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora MARIA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder sustituido por el apoderado principal Doctor LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	MARGARITA ELENA MORÓN CASTILLA Y OTROS
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00045-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los convocantes contra el auto calendarado 14 de mayo de 2020, lo cual sustenta de la siguiente manera:

Como bien se mencionó, en el auto recurrido esta Judicatura resolvió sobre la presente conciliación extrajudicial, su improbación por considerar que no se encontró probado que para los años 2016 y 2017 existiera disponibilidad presupuestal para el reconocimiento y pago del subsidio de alimentación, y considera que se omitió pronunciamiento sobre la bonificación de recreación.

Frente a esta decisión, se sirve en señalar la recurrente que si existía en el Área Metropolitana disponibilidad presupuestal para los años 2016 y 2017 dentro del rubro nómina, para el pago de las prestaciones reclamadas. Considera así, que no se realizó un examen exhaustivo y comparativo de los requisitos conciliados, pues al tenor de la norma que argumenta el Despacho, no se evidencia que la disponibilidad presupuestal sea un requisito primordial, ya que de la atribución del derecho laboral se genera dicha disponibilidad. Quiere decir lo anterior, que es la norma quien especifica la procedencia del subsidio de alimentación del empleador público.

En virtud de sus argumentos, pretenden que se reponga el auto fechado 14 de mayo de 2020, proferido en este asunto, y en su lugar se apruebe la conciliación contenida en el Acta No 061 de 2020. Es aportada para tal fin, certificación de existencia del rubro de administración de personal dentro del presupuesto de vigencias 2016 y 2017, suscrita por el Profesional Universitario grado 02 Código 219, con funciones financieras, presupuestales y contables de la entidad convocada.

Para resolver se considera,

Luego de que en el auto atacado proferido por esta Agencia Judicial el día 14 de mayo de 2020, se dilucidara la procedencia de conocer sobre la conciliación de la referencia, respecto a la condición de los convocantes de encasillarlos como empleados públicos, se evidenció que en el particular no se cumplió con uno de los requisitos planteados por la ley para la aprobación de la conciliación, tácitamente señalados en el auto atacado, como lo es la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Pues si bien fue aportado certificado de disponibilidad presupuestal que hizo parte integral del acta de comité de conciliación 002 de 2019, levantado por Área Metropolitana el día 27 de enero de 2020, no es menos cierto que como ya se dijo en la parte considerativa del auto recurrido, el pago se efectuaría a través del rubro de sentencias y conciliaciones vigencia 2020.

Ahora, en el recurso que aquí nos ocupa, como anexo fue aportada una prueba en la que la Profesional Universitario código 219, grado 02 de la entidad, certifica que para los años 2016 y 2017 el rubro de nómina por medio del cual le cancelaban los salarios y prestaciones sociales a los empleados del Área Metropolitana era aquel denominado “Administración de Personal”. De este modo, no es de recibo para el Despacho que, causadas estas vigencias, la entidad no hubiese tenido proyectado este gasto dentro de su plan de presupuesto anual, o en su defecto en la oportunidad correspondiente hubiese adelantado las adiciones presupuestales a que hubiera lugar (esto si el motivo hubiese sido la falta de presupuesto, que no era una excusa para no cubrir el pago, pues se trata de un procedimiento obligatorio de orden presupuestal que obedece al principio constitucional de legalidad en el gasto público), y ahora pretendan por vía de conciliación conseguir el pago de las acreencias laborales como la bonificación de recreación y el subsidio de alimentación, simplemente reconociendo una omisión y sin aun demostrar que en las referidas vigencias existió rubro para el pago de estos factores.

Llama la atención que en virtud de una relación reglamentaria y legal prevalente entre las partes para estas vigencias, y valorando que la entidad misma se allanó a que a los convocantes les correspondía el derecho, no cancelaran esos valores en su momento, pues los señores DAZA ZABALETA, MARTINEZ RODRIGUEZ y MORON CASTILLA en su calidad de empleados debían percibir por nómina las prestaciones a que tuvieran lugar cada uno, cuando las mismas se causaran a su favor.

El artículo 19 de la Ley 128 de 1994, que trata de las funciones del Gerente del área metropolitana, en su numeral 6 establece:

Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo, Plan de Inversiones y el Presupuesto. El Proyecto de Presupuesto deberá ser presentado antes del primero de noviembre para la vigencia fiscal que comienza el primero de enero del año siguiente.

Es decir, se estima que el plan de presupuesto anual, previo es proyecto y debe ser analizado detalladamente para su aprobación, y además debe ser contentivo, entre otros gastos del área metropolitana, de todos y cada uno de los factores a que tienen derecho los empleados vinculados a la entidad, situación que no comporta la omisión de estos pagos a los convocantes en su oportunidad.

Así las cosas, ante la insistente carencia de la prueba que permita a este juzgador inferir sobre el cumplimiento de este fundamental requisito, tanto indispensable para la aprobación de la conciliación, como en el ámbito legal conforme a lo preceptuado en los artículos 10 de los Decretos 225 de 2016, 995 de 2017, y 309 de 2018, resulta imposible acceder a la pretensión de revocar el auto fechado 14 de mayo de 2020.

En síntesis de esta decisión, este Juzgador se sirve en apoyar su planteamiento, en aquella jurisprudencia del Consejo de Estado fechada 09 de marzo de 2017, expediente interno 54121, Consejero Ponente Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, donde la alta corporación señaló:

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto

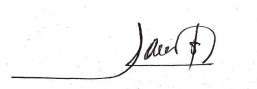
del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”31.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

No revocar el auto fechado 14 de mayo de 2020, por medio del cual se improbió la presente conciliación extrajudicial.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTAÑO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS, INGEOMINAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00059-00

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, CONSIDERA:

Mediante auto fechado Once (11) de marzo de 2020 se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida; no obstante, como el apoderado judicial de la parte actora guardó absoluto silencio al respecto, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, rechazando la acción popular instaurada.

Anterior consideración que genera como resultado que este Despacho se releve de pronunciarse respecto de la solicitud de rechazo de la demanda por falta de competencia propuesta por Tomás Oñate Acosta – quien no probó su condición dentro del proceso de la referencia -, atendiendo a que en esta instancia aún no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda y por ende al rechazarse la demanda de la referencia por no subsanarse, no existiría litis que trabar y/o por la cual se estudie su competencia.

Misma suerte corre la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que uno de los efectos del rechazo de la demanda es la devolución de los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por ANA CECILIA CASTAÑO QUINTERO Y OTROS, en contra de CEMENTOS ARGOS, INGEOMINAS Y OTROS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DAVID ARIAS PALLARES
DEMANDADO:	KMS CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00070-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la demanda de la referencia fue readecuada al medio de control de reparación directa, sobre el cual se efectuará el estudio de una eventual admisión.

De este modo, en primera medida es menester revisar aquella norma contemplada en la Ley 1437 de 2011 artículo 164 literal i), a efectos de determinar si la presente demanda fue presentada oportunamente.

Conforme a lo expresamente detallado en el acápite de hechos de la demanda readecuada, se observa que el presunto hecho dañoso se deriva de la ejecución del contrato 2014-02-1257 suscrito entre el Departamento del Cesar y KMA CONSTRUCCIONES, por cuanto causaron daños en la parcela denominada “La Libertad” de propiedad del demandante.

Según el relato, y a efectos de precisar la fecha de acaecimiento del hecho que presuntamente afectó el patrimonio del Señor ARIAS PALLARES, se tiene que se tendrá como referencia el día 26 de enero de 2016, fecha en que formalmente el actor informó a la demandada sobre los daños ocasionados, y por su parte, revisado el expediente principal, se tiene que la demanda de responsabilidad civil extracontractual fue presentada el día 11 de mayo de 2017, como puede constatarse. En sentencia del Honorable Consejo de Estado proferida el 31 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, la corporación en un caso similar señaló:

No cabe sino concluir que la presentación de la demanda hace inoperante la caducidad, así se hubiere interpuesto ante jurisdicción distinta a la que correspondía; por ser este un asunto que i) compete solventar a los jueces, al margen de los sujetos procesales; ii) no puede ser aducido para entorpecer el acceso a la justicia, en el entendido que, establecida la falencia, la demanda tendría que haberse enviado a la jurisdicción que habrá de solventar el conflicto, sin dilación y directamente.

Bajo esta postura, no puede predicarse que ha operado el fenómeno de la caducidad en este asunto.

Empero, saltan a la vista la falta de otros requisitos imperiosos para la admisión de la presente demanda. El primero de ellos es la carencia del requisito de conciliación en los precisos términos establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, en lo que respecta al poder, dada la expedición del Decreto 806 de 2020

por medio del cual se adoptaron medidas de flexibilización de la justicia, vale la pena invocar la norma contenida en el artículo 5, que establece:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Se desprende de lo anterior, que el poder debe conferirse mediante mensaje de datos remitido de parte de quien lo otorga, y en este caso, el apoderado de la parte actora presenta poder readecuado sin la firma de quien lo confiere, lo cual según la citada norma es válido; sin embargo, no demuestra siquiera que el mismo hubiese sido remitido mediante mensaje de datos de parte del Señor DAVID ARIAS PALLARES, razón para declarar también la falta de este requisito.

Así las cosas, y bajo el precepto normativo del artículo 170 del CPACA, no nos queda otro camino que rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por DAVID ARIAS PALLARES, en contra de KMS CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho acepta el retiro de la demanda; no se ordena devolución de gastos ordinarios debido a que la demanda fue repartida a esta judicatura el 09 de julio de 2020, y el día 11 de julio fue solicitado el retiro, de modo que no se causaron.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, y entendiendo que la misma fue allegada de manera virtual, no existe lugar a devolución física de traslados, en consecuencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



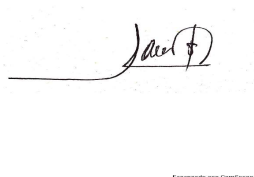
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en auto fechado 24 de julio de 2020, en el cual se resolvió sobre la admisión de la demanda de la referencia, se omitió emitir pronunciamiento respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso. En consecuencia, se ordena por medio del presente, que la parte actora deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), dentro del término de veinte (20) días, correspondiente a dicho concepto, y se continúe con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZMILA MANJARREZ BRITO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00100-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, se evidencia que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Dirección de Talento Humano, evento en el cual es menester invocar la norma contenida en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, referente a la competencia por razón del territorio, que dispone:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Así las cosas, y teniendo que los actos Resolución 11215 de fecha 10 de diciembre de 2019, y la resolución 1344 del 24 de febrero de 2020, fueron emitidas por la directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del distrito, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia y como consecuencia de ello se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, DC, según reparto correspondiente.

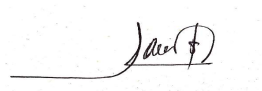
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de competencia por razón de territorio para conocer de la demanda promovida por LUZMILA MANJARREZ BRITO contra FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial del Distrito de Bogotá, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OROZCO ICEDA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00103-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO CASTRO VALLE (primer grado de consanguinidad), nombrado, posesionado y actualmente desempeñando un cargo del nivel Asesor en el Hospital Rosario Pumarejo de López – demandado dentro del proceso -, cual es el de Asesor Jurídico del mencionado hospital, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA GUTIERREZ MIER
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00106-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del acto administrativo demandado, esto es el Oficio sin número del 24 de abril de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento pretendido a la actora. Así mismo, la resolución aportada como prueba mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a GUTIERREZ MIER, no es legible y se requiere que, si pretende que la misma se tenga como prueba en este asunto, sea aportado dicho acto administrativo de manera que se pueda visualizar su contenido. Lo anterior, contraría la disposición contenida en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, aportando el acto administrativo demandado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

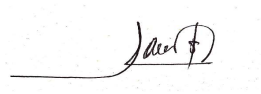
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANDREA GUTIERREZ MIER, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase





Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00111-00

Estando el proceso al Despacho, prevalecen dos situaciones. La primera de ellas es resolver sobre el estudio de la admisión de la demanda, y la segunda, resolver sobre la medida provisional deprecada.

En lo que respecta al estudio de admisión, se evidencia que, en el acápite de anexos del escrito de demanda, es enunciado el poder para actuar conferido por el demandante al Doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, sin embargo, el mismo no reposa en el expediente.

Recordemos lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el apoderado de la parte actora aporte el poder que da cuenta de sus facultades para actuar en pro de los intereses del Señor JACOME CONTRERAS, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En lo que atañe a la medida provisional solicitada, cuyo traslado se encuentra vencido, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto en esta oportunidad, lo cual tendrá lugar cuando la demanda sea subsanada.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarnos sobre la medida provisional solicitada por la parte actora, hasta que se efectúe la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00114-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con QualiSigner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
"UGPP"
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00118-00

Revisado el expediente de la referencia se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para seguir tramitando el mismo por las siguientes razones a saber:

De conformidad con lo ordenando en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente para conocer del proceso el juez que profiere la respectiva providencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, al derivarse la obligación que se pretende ejecutar, de la liquidación de condena en concreto practicada el 15 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, a favor de la ejecutante con motivo de extensión de jurisprudencia.

Por esta razón, no se tiene otro camino que declarar la incompetencia de este Despacho para seguir tramitando el proceso de la referencia, al ser el mencionado juzgado quien generó el título basamento de la presente obligación.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que propone ELIZABETH CASTILLA CONTRERAS contra la UGPP.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00124-00

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “(...) La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, la parte demandante determina que el hecho dañoso se configuró con el pago realizado al Señor EDUARDO JOSE NUMA por valor de \$82.740.768, el cual se hizo efectivo mediante cheque el 19 de enero de 2018 (en la demanda se afirma en los hechos esta fecha, no obstante, al revisar las pruebas que acompañan la demanda, se pudo constatar que el pago se efectuó el 19 de febrero de 2018, ver folio 26). A partir de esta referencia, esta Judicatura se sirve en hacer las presentes precisiones:

HECHO DAÑOSO: 19 de febrero de 2018.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 20 de febrero de 2020.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: 17 de febrero de 2020, es decir, faltando tres (03) días para la causación de la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 17 de marzo de 2020.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 19 de agosto de 2020.

Bajo este precepto y la normativa ventilada con prelación, sería del caso declarar que ha operado el fenómeno de la caducidad, empero, dada la emergencia sanitaria por la declarada Pandemia a causa del COVID-19, es expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuyo artículo primero se decretó la suspensión de términos en la Rama Judicial, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura levantara los términos judiciales. Esta misma norma señaló:

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Bajo este precepto normativo, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio, se hace imperioso resaltar que pese a que la parte actora contaba con 3 días para la presentación de la demanda de acuerdo con el CPACA, no es menos cierto que en virtud de la emergencia sanitaria fueron otorgadas con el referido decreto, medidas de garantía a los usuarios del sistema de justicia, otorgándoles un mes más posterior al levantamiento de términos para adelantar la actuación que hace inoperante la caducidad, en este particular, la presentación de la demanda.

A pesar de estas garantías de flexibilización y ya no contando los actores con 3 días para presentar la demanda sino con 30 días, se tiene que el levantamiento de términos tuvo lugar el 01 de julio de 2020, transcurrido un mes sería 01 de agosto de 2020, y como se puede corroborar en el expediente y se dejó claro en precedencia, la demanda fue presentada conforme lo precisa el acta de reparto, el día 19 de agosto de 2020, fecha en la cual ya ha operado el fenómeno de la caducidad en este asunto.

Así las cosas, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR, en contra de MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00132-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos. Radicación: 2020-313.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, la Señora ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 30 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 30 de agosto de 2019, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora por retardo en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución 01127 del 18 de septiembre de 2019, y la Resolución No 3151 del 10 de mayo de 2019.

Así mismo, se persigue que, como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca la sanción por mora en cuantía equivalente a \$10.440.191.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, mediante acta No 313 del 03 de agosto de 2020, adelantada por la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos administrativos, el apoderado judicial de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones; por su parte, el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que mediante comité de conciliación dispuso conciliar sobre el 85% de las pretensiones del convocante, pues la liquidación de la entidad arroja un valor de \$11.629.301, y el valor que proponen conciliar asciende a la suma

de \$9.884.906, los cuales serán pagaderos dentro de un mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 89 días de mora.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto de la Señora FERNANDEZ TORO, destacan que la indemnización se pagará con cargo a los títulos de tesorería, y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual dicho acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, y obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 03 de agosto de 2020.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

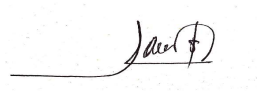
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 47 Judicial II Administrativo. Radicación: 2020-313 contenida en el acta del 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PALLARES MUÑOZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00165-00

Estando el presente proceso para resolver sobre su admisión, se evidencia que la parte actora solicita que se decrete Medida Cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 144 del 13 de junio de 2017, 3625 del 04 de septiembre de 2018, 4864 del 11 de diciembre de 2019, 4869 del 13 de diciembre de 2019, 4968 del 18 de diciembre de 2019, y 1763 del 27 de marzo de 2020, expedidas por el Gobernador del Cesar, presuntamente, mediante falsa motivación e inobservando las normas en que debían fundarse dichos actos, al adolecer de los estudios técnicos y de la publicidad y socialización con las organizaciones sindicales que determina la norma.

Bajo este planteamiento, estima la solicitante, que mientras no sean suspendidos estos actos por la jurisdicción contenciosa administrativa, seguirán produciendo efectos jurídicos, vulnerándose principios constitucionales y legales tal como la participación ciudadana.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro*



del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar